Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ROBERTO CASTRO VÉLEZ Demandante Apelado v. SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CÁNCER Demandado Apelante	KLAN201900706	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil Núm.: FBCI2015001668 Sobre: Nulidad de Testamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

La Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico, Inc., h/n/c Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico (SACC) nos solicita que revisemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia de 8 de abril de 2019 que declaró nulo un testamento abierto. Por los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

Este caso se originó luego de que Roberto, Raquel y Paula, todos de apellidos Castro Vélez (apelados), interpusieron una causa de acción de nulidad de testamento en contra de la SACC (apelante) y la Fundación de Niños del Hospital San Jorge. En lo pertinente, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que declare nula la escritura de Testamento Abierto que otorgó el Sr. Bernardo Castro Castro -padre de los apelados- el 15 de mayo de 2012. Arguyeron que en su

otorgamiento se incumplieron los requisitos de fondo y las solemnidades que exige el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 2141 *et seq*.

Contestada la demanda, los apelados presentaron una Solicitud de Sentencia Sumaria donde señalaron los hechos materiales que no están en controversia, entre ellos, que el notario que autorizó el Testamento Abierto no conocía personalmente al testador ni al testigo instrumental Kenney Casillas Colón; que no hubo unidad de acto al otorgar dicha escritura; y que no hubo lectura del testamento en voz alta ni se le entregó al testador o a los testigos para que lo leyeran. En apoyo a su argumento sometió copia del testamento, de la transcripción de la deposición de Kenney Casillas Colón, entre otros.

La SACC se opuso y presentó las declaraciones juradas de Huascar Volquez Pérez y Mario Voungh Di Frisco Pérez y la transcripción de la deposición del co-apelado Roberto Castro Vélez para demostrar que existe controversia real con respecto a si el notario conocía al testador y a Kenney Casillas Colón; si al otorgar el Testamento Abierto hubo unidad de acto; y si hubo lectura del testamento.

Examinados los escritos, el 8 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia sumaria objeto del presente recurso. Determinó como hechos incontrovertidos los siguientes:

1. Los demandantes Roberto, Raquel y Paula todos de apellidos Castro Vélez, son los hijos del causante Bernardo Castro Castro.

2. El causante Bernardo Castro Castro falleció el 29 de mayo de 2012[,] a los 81 años.

3. El causante residía en Jardines de Palmarejo, Calle 15 T-18, Canóvanas, P.R.

4. La señora Altagracia De Jesús es la esposa del demandante Roberto Castro Vélez.

5. El causante estuvo hospitalizado en el Hospital Universitario Federo Trilla de Carolina, Puerto Rico, desde el 25 de abril de 2012 y dado de alta el 28 de abril de 2012.

6. Su diagnóstico final fue enfermedad crónica descompensada del hígado, entre otras condiciones.

7. El causante regresó al Hospital Dr. Federico Trilla, el 8 de mayo de 2018, siendo dado de alta el 12 de mayo de 2018.

8. El causante al regresar al Hospital el 8 de mayo de 2018, fue diagnosticado con una enfermedad del hígado crónica descompensada, insuficiencia renal, retención de los líquidos abdominales, niveles de cigotina elevados.

9. Luego de ser dado de alta, el 12 de mayo de 2018, regresó a su hogar a recibir los servicios médicos a través de Programa de Hospicio, Health Keepers Hospice, Inc.

10. El causante Bernardo Castro Castro, otorgó testamento abierto ante el Notario Mario Voungh Di Frisco Pérez, el 15 de mayo de 2012 a las 9:30 de la noche.

11. Los testigos instrumentales que estuvieron presentes al momento de otorgar el testamento abierto, el causante Bernardo Castro Castro, son Huascar Volquez Pérez, Aremar Parra Feliciano y Kenney Casillas Colón.

12. Kenney Casillas Colón, fungió como testigo instrumental en el Testamento que otorgó el causante Bernardo Castro Castro, el 15 de mayo de 2012, ante el Notario Mario Voungh Di Frisco Pérez.

13. Para esa fecha, el Sr. Kenney Casillas Colón, se desempeñaba en su ministerio como Ayudante Pastoral en la Iglesia Defensores de la Fe Rayos del Sol, Inc., ubicada en el Barrio San Isidro de Canóvanas.

14. Para dicho día Huascar Volquez, a quien el Sr. Kenney Casillas Colón, no conocía, llegó a la reunión c[ú]ltica al lado de la Iglesia Defensores de la Fe Rayos del Sol, Inc., para ver si el Pastor El Reverendo Ismael Cintrón Rivera, le podía servir como testigo instrumental a una persona que tenía que hacer un testamento esa misma noche. El Pastor no podía comparecer como testigo por tener otro compromiso.

15. Huascar Volquez le solicitó al Sr. Kenney Casillas Colón, si podía ser testigo en un testamento.

16. Huascar Volquez, le facilitó al señor Casillas el número de celular del Lcdo. Mario Voungh Di Frisco Pérez, para comunicarse con él y este le pidió los datos personales. Éste accedió a servirle como uno de los testigos.

17. Luego de terminado el servicio religioso el Sr. Kenney Casillas Colón terminó sus funciones ministeriales y se fue con la Sra. Aremar Parra Figueroa, a quien no conocía. De allí lo trasladaron al hogar del causante.

18. El Sr. Kenney Casillas Col[ó]n y Huascar Volquez llegaron a la residencia del causante a eso de las 9:30 de la noche del día 15 de mayo de 2012.

19. Entraron a la habitación del causante, los señores Kenney Casillas Colón juntamente con la Sra. Aremar Parra Figueroa, el Sr. Huascar Volquez Pérez. El licenciado Di Frisco Pérez cerró la puerta de la habitación.

20. El Notario Público Mario Voungh Di Frisco Pérez, le manifestó a Don Bernardo las razones por las cuales ellos estaban allí en su habitación, la cual era otorgar un testamento.

21. El Notario Público, le manifestó al causante que los testigos estaban allí, para que pudieran ver, oír y conocer que él estaba consciente para hacer dicho testamento.

22. Luego el Notario Público comenzó a mencionarle unas cantidades de dinero que, según el testamento, él quería donar a las dos entidades que se mencionan en el testamento, y que dicho dinero habría de retirarse de una cuenta bancaria de Don Bernardo, activa en la Cooperativa El Valenciano de Juncos, Puerto Rico.

23. Acto seguido, entró a la habitación el hijo del causante y preguntó qué era lo que estaba pasando. El licenciado Notario Público, le contestó que se estaba otorgando el testamento de Don Bernardo. El Notario le preguntó a Don Bernardo si quería que su hijo estuviera presente y en ese momento el Sr. Roberto Castro, le preguntó a Kenney Casillas Colón, quien era y éste se identificó con su nombre y que era el Ayudante Pastoral del Pastor de la Iglesia Defensores de la Fe Rayos del Sol, Inc. de San Isidro, Canóvanas, Puerto Rico.

24. El Sr. Roberto Castro, le preguntó al Sr. Casillas Colón si conocía al Sr. Edwin Casillas. Este le contestó que lo

conocía y que tenía una agrupación musical en su iglesia y que vivía en el Sector La Loma del mismo barrio.

25. El Sr. Kenney Casillas Colón, manifestó que el Notario Público, no leyó el Testamento en ningún momento, sólo se limitó a mencionarle a Don Bernardo en presencia de los otros dos testigos las cantidades de dinero dejadas en dos instituciones bancarias y lo relacionado con los vehículos de motor.

26. El causante no pudo leer el Testamento, lo tuvo en las manos solamente para firmarlo. En todo momento el Testamento estuvo en las manos del Notario Público.

27. Ninguno de los tres testigos leyó el testamento, tampoco se le preguntó si renunciaban a la lectura de éste.

28. Tampoco se le preguntó a Don Bernardo si renunciaba a la lectura de su testamento.

29. El Sr. Kenney Casillas Colón, no había conocido anteriormente a Don Bernardo Castro y tampoco conocía al Notario Público.

30. El Notario Público no leyó el testamento en forma ininterrumpida desde el principio hasta el final.

31. El acto del otorgamiento fue interrumpido por la entrada del hijo Roberto Castro, el cual preguntó qu[é] estaba ocurriendo con su padre.

32. Luego del Notario Público, les pidió a todos los testigos que firmaran el documento lo cual hicieron.

Conforme a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no existe controversia con respecto a que el notario no conocía personalmente al testador ni al testigo Kenney Casillas Colón, no leyó el testamento en voz alta ni se lo entregó al testador ni a los testigos para que lo leyeran, ni hubo unidad de acto. Por tanto, concluyó que el Testamento Abierto objeto de este caso es nulo. Inconforme, la SACC acude ante este Tribunal mediante escrito de apelación y argumenta que el foro recurrido se equivocó al disponer de este asunto sumariamente toda vez que existe controversia de hechos materiales.

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado,* 186 DPR 113 (2012). En síntesis, procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surgen controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes, y cuando está fundamentada en Derecho.

En lo que atañe al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones, entre otros: examinar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; y revisar si existen hechos materiales en controversia, en cuyo caso cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si es que determina que hay hechos en controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* 193 DPR 100 (2015). En tal sentido, no es apropiado disponer de un litigio de modo sumario cuando haya que dilucidar cuestiones de credibilidad, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881(1994). Asimismo, si "…existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte

promovida". *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994).

Por su parte, la oposición a la moción de sentencia sumaria no puede estar basada únicamente en aseveraciones o negaciones incluidas en las alegaciones. Mas bien debe controvertir mediante evidencia sustancial la prueba presentada sobre los hechos materiales en disputa de forma detallada y específica. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014).

Una moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la oposición está basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

En el presente caso, los apelados señalaron como hechos incontrovertidos:

> 24. El Sr. Kenney Casillas Colón, manifestó que el licenciado Di Frisco **no leyó el Testamento en ningún momento**, solo se limitó a mencionarle a Don Bernardo en presencia de los otros dos testigos las cantidades de dinero dejadas en dos instituciones bancarias y lo relacionado con los vehículos de motor. Exhibit VIII, pág. 15, líneas 21 a la 25; pág. 35, líneas 20 a la 25; pág. 36, líneas 1 a la 12. (Énfasis nuestro.)
>
> 25. Don Bernardo no pudo leer el Testamento, lo tuvo en las manos solamente para firmarlo, en todo momento el Testamento estuvo en las manos del licenciado Di Frisco. Exhibit VIII, pág. 16, líneas 5 a la 10.
> 26. **Ninguno de los tres testigos leyó el Testamento**, ni tampoco se le preguntó si renunciaban a la lectura del

mismo. Exhibit VI, pág. 28, líneas 22 a la 25; pág. 29 líneas 1 a la 25; pág. 30, líneas 13 a la 25; pág. 36, líneas 14 a la 17; pág. 43 líneas 16 a la 25; pág. 44 líneas 1 a la 12. (Énfasis nuestro.)

28. El Sr. Kenney Casillas Colón, **no había conocido** anteriormente a Don Bernardo Castro y tampoco conocía al Notario. Exhibit VIII, pág. 34, líneas 2 a la 21; pág. 35, líneas 5 a la 9; pág. 36, línea 18 a la 25; pág. 39, líneas 1 a la 8, pág. 38, líneas 1 a la 9; pág. 40, líneas 5 a la 10. (Énfasis nuestro.)

29. El Notario no leyó el Testamento **en forma ininterrumpida** desde el principio hasta el final. Exhibit VIII, pág. 14, líneas 21 a la 25; pág. 15, líneas 1 a la 25; pág. 16, línea 1; pág. 16, líneas 12 a la 14, pág. 16, líneas 24 a la 25; pág. 17, líneas 1 a la 14; pág. 27, líneas 9 a la 25; pág. 28, líneas 1 a la 21. (Énfasis nuestro.)

30. El acto del otorgamiento fue interrumpido por la entrada del [sic] "Roberto", el cual preguntó sobre qu[é] estaba ocurriendo con su padre. Exhibit VIII, pág. 15, líneas 6 a la 13; pág. 16, líneas 11 a la 17; pág. 16, líneas 24 a la 25; pág. 17, líneas 1 a la 14.

Por su parte, la apelante se opuso y presentó evidencia en apoyo a la existencia de controversia con respecto a tales hechos.

14. […] Tanto el Sr. Volquez Pérez como el Lcdo. Di Frisco Pérez declararon bajo juramento que el Lcdo. Di Frisco **leyó en voz alta** la totalidad del testamento e hizo las advertencias legales necesarias ante el Testador y los tres testigos instrumentales, sin interrupción alguna. (Anejo 1 y 2, Declaraciones Juradas de Sr. Volquez Pérez y Lcdo. Di Frisco Pérez). (Énfasis nuestro.)

15. […] El Lcdo. Di Frisco declaró bajo juramento que él y el Testador dialogaron sobre el contenido del Testamento frente a todos los testigos instrumentales y tanto el Testador como los tres testigos instrumentales tuvieron la oportunidad de leerlo y realizar las preguntas que interesaran. (Véase, Exhibit I de la Solicitud de Sentencia Sumaria de la parte demandante, Testamento Abierto; y Anejo 2, Declaración Jurada del Lcdo. Di Frisco Pérez).

18. […] La realidad es que todos los testigos, el Testador y el Notario tuvieron la oportunidad de **dialogar en las etapas preliminares** del otorgamiento. Ninguna persona presente en el otorgamiento levantó duda sobre su conocimiento del Testador, según se señaló en el Testamento. (Anejo 2, Declaración jurada del Lcdo. Di Frisco Pérez). (Énfasis nuestro.)

> 19. […] El Sr. Volquez Pérez declaró bajo juramento que **no hubo interrupción** durante el otorgamiento o la lectura del Testamento […] El Lcdo. Di Frisco Pérez declaró bajo juramento que leyó en voz alta la totalidad del Testamento e hizo las advertencias legales necesarias ante el Testador y los tres testigos instrumentales, sin interrupción alguna. (Anejo 2, Declaración jurada del Lcdo. Di Frisco Pérez, inciso 16). (Énfasis nuestro.)

Por tanto, la apelante argumentó que no procedía disponer de este asunto sumariamente. Ante ello, solicitó que revoquemos la sentencia recurrida y ordenemos la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Al analizar la Solicitud de Sentencia Sumaria, el escrito en oposición y los documentos en apoyo a sus respectivos argumentos estimamos que existe controversia de hechos esenciales y pertinentes. Entre ellos, si el notario conocía al testador y al testigo instrumental Kenney Casillas Colón; si se guardó unidad de acto en el otorgamiento del testamento; y si hubo lectura en alta voz del testamento. Circunstancias que inciden en la integridad y validez del testamento objeto del caso. Surge claramente del expediente que lo alegado por los apelados con respecto a tales errores de forma en la redacción y otorgamiento del Testamento Abierto fue desmentido por la apelante y sustentado mediante dos (2) declaraciones juradas y una transcripción de deposición. Ante esta evidente controversia de hechos, corresponde revocar la disposición sumaria del presente caso a los fines de que el Tribunal de Primera Instancia celebre un juicio en su fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaridel Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones